



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1824 -2022-SUNARP-TR

Lima, 13 de mayo de 2022

PRESENTANTE : SEGUNDO ESTALISNAO CASTAÑEDA CAMPOS
TÍTULO : N° 1246136 del 29/4/2022.
RECURSO : Ingresado el 3/5/2022.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima.
ACTO : Reserva de nombre.

SUMILLA :

ENCAUZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

De conformidad con el artículo 86 literal 3 del TUO de la Ley N° 27444, es deber de las autoridades encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. Por tanto, al advertirse que el usuario ingresó un recurso de apelación sin contenido, el recurso se entiende por no interpuesto, correspondiendo disponer la remisión del título a la primera instancia para la continuación del procedimiento registral.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la reserva de nombre:

- asociación unida – ASOC. UNIDA

A tal efecto, se presenta el formulario electrónico “Solicitud de Reserva de Preferencia Registral de Nombre de Persona Jurídica”.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Lima Silvia Carolina Barahona Mendoza observó el título en los siguientes términos:

“Se observa el presente título por cuanto, en el Índice Nacional de Personas Jurídicas existe registrada la denominación UNIDAS en la Partida N° 13838794 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, respectivamente. Por lo que no resulta procedente lo solicitado, de conformidad al Art. 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Sírvese indicar nuevas denominaciones vía reingreso.

Se deja constancia que no se toma en cuenta el tipo de persona jurídica.

RESOLUCIÓN No. - 1824 -2022-SUNARP-TR

Base legal: Arts. 2011 CC, Art. 31 y 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

No ingresada al registro.

IV. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIÓN

Interviene como Vocal ponente Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en virtud del deber de encauzar el procedimiento administrativo, procede la remisión del título para la calificación respectiva al advertirse que el usuario ingresó un recurso de apelación sin contenido.

V. ANÁLISIS

1. Morón Urbina¹ manifiesta que los recursos administrativos son la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio, exigiendo revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- d) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refieren al sujeto activo o recurrente, “con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal”².

Asimismo, según Devis Echandía: “por apelación se entiende el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores (...)”³. Por su parte, Gimeno Sendra define a la apelación como “un medio de impugnación (...) por el que la parte, que se crea perjudicada

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición- Agosto, 2003. Lima, pág. 446.

² Ibídem, pág. 450.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos”. Editorial Universidad SRL, 1997, pág. 509.

RESOLUCIÓN No. - 1824 -2022-SUNARP-TR

por una sentencia o auto [léase –en el presente caso- decisión del registrador], por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano (...) examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocando, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia”⁴.

De lo señalado podemos extraer lo siguiente: i) la apelación ante un órgano jerárquicamente superior cuestionó la decisión de la primera instancia que le resulta adversa; y ii) su propósito es que el órgano superior verifique que la decisión se ajuste a Derecho.

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”⁶.

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber una disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante, RGRP).

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado Reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso, y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso.

En lo que respecta a los plazos para la interposición del recurso, el literal a) del artículo 144 del RGRP dispone que, en el procedimiento registral, el recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

El precitado artículo 142 del RGRP prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). “Derecho Procesal Civil. El Proceso de Declaración. Parte General”. Editorial Colex, pág. 569.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/1/2019.

⁶ Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444 (texto primigenio).

RESOLUCIÓN No. - 1824 -2022-SUNARP-TR

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que, en el procedimiento registral, el apelante debe estar en desacuerdo con la decisión emitida por el registrador público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, y para ello no es suficiente la mera contradicción⁷ de lo resuelto sino es fundamental que se expongan los motivos de la oposición, es decir, discutir⁸ la decisión de la primera instancia; por ello es que constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamenta su impugnación, de lo contrario, el recurso no podrá ser admitido.

4. Ahora bien, mediante el título venido en grado de apelación N° 1246136 del 29/4/2022, ingresado a través del Sistema de Intermediación Digital (SID), se solicita la reserva de nombre:

- asociación unida – ASOC. UNIDA

Se presentó para tal efecto el formulario electrónico de solicitud de reserva de preferencia registral de nombre de persona jurídica.

La registradora formuló observación (esquela del 30/4/2022) al advertir que ya existe inscrita la denominación UNIDAS en la Partida N° 13838794 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Por lo que no resulta procedente lo solicitado, de conformidad al Art. 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; le indica al interesado que vía regrese presente nuevas denominaciones. Deja constancia que no se toma en cuenta el tipo de persona jurídica.

Seguidamente, se formuló recurso de apelación el día 3/5/202; sin embargo, esta instancia advierte que no se visualiza el contenido del recurso, tan solo una hoja con el número del título, la fecha de presentación y el nombre del solicitante.

5. Advertimos entonces que no se evidencia un cuestionamiento a la observación formulada por la registradora pública, ni tampoco se puede vislumbrar si el administrado ha requerido una subsanación.

⁷ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo «contradecir» significa *decir lo contrario de lo que otra persona afirma, o negar lo que da por cierto*.

⁸ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo «discutir» significa *contender y alegar razones contra el parecer de alguien*.

RESOLUCIÓN No. - 1824 -2022-SUNARP-TR

En ese sentido, se evidencia que, debido a defectos de la plataforma informática del Registro, no se ha podido efectuar el reingreso para la evaluación por el registrador, y estando a que no se aprecia un cuestionamiento a la calificación del título, podemos concluir que no existe realmente una apelación.

6. Sobre el tema, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 86 literal 3 del TUO de la Ley N° 27444, es deber de las autoridades encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Esto es, se deberá encauzar en el supuesto que a través de esta vía, se permita subsanar cualquier error u omisión que se advierta en el procedimiento.

Estando a dicho deber y a lo acontecido en el presente caso, **corresponde encausar el título a la registradora pública**, entendiéndose el recurso de apelación como no puesto, y se continúe con el procedimiento registral.

Con la intervención de la vocal (s) Rosa Isabel Quintana Livia, designada mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 094-2022-SUNARP/PT de 25/04/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VI. RESOLUCIÓN

REMITIR EL TÍTULO referido en el encabezamiento a la registradora pública, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Vocal de la Segunda Sala

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal (s) de la Segunda sala